

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE INSTADO POR “EMPRESA A”, FRENTE A RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. PARA LA CONEXIÓN DEL PARQUE EÓLICO DENOMINADO “.....” – CON UNA POTENCIA DE 40 MW, UBICADO EN LA PROVINCIA DE [.....].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Planteamiento del conflicto.

Con fecha [.....] de 2009 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de Energía (CNE) escrito de “EMPRESA A”, por el que solicita a la CNE que “...se sirva resolver declarando el derecho de nuestra mandante a evacuar en el punto de conexión determinado (.....), la capacidad solicitada de 40,86 MW, resolviendo en dicho sentido el conflicto planteado, concediendo el acceso solicitado para dicha capacidad, (...)”. Esta solicitud se plantea a la CNE por razón de la discrepancia que la empresa generadora tiene respecto a la contestación por silencio dada por RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. a su solicitud de acceso en el mencionado punto de la red de transporte.

El escrito de “EMPRESA A”, contiene una serie de antecedentes fácticos de los que resultan relevantes para el presente conflicto los siguientes:

- **Que EMPRESA A, promueve** en la provincia de [.....] los proyectos de **parques eólicos denominados [.....]**, proyectos que verterán su energía a un mismo transformador con tensión de salida igual a la de la red de transporte a la que han de conectarse.
- Que **solicitó**, tras numerosos trámites anteriores, al Operador del Sistema y Gestor de la Red de Transporte, **por medio de escrito de [.....] de 2009, acceso a la red de transporte** del P.E. [.....] de

40,86 MW, para el punto de conexión de la subestación eléctrica de transformación de [.....] 220 kV.

- Que **transcurridos dos meses**, de conformidad con el artículo 53.5 del Real Decreto 1955/2000, **se entiende desestimada la solicitud** de acceso por silencio negativo.

Formuladas estas alegaciones, “EMPRESA A”, solicita a la CNE que habiendo por presentado el escrito de conflicto, (...) se sirva resolver declarando el derecho de su mandante a evacuar en el punto de conexión determinado (.....), la capacidad solicitada de 40,86 MW, resolviendo en dicho sentido el conflicto planteado, concediendo el acceso solicitado para dicha capacidad, y obligando a REE a estar y pasar por dicha declaración, imponiendo a REE el cumplimiento de la obligación de emisión, de manera inmediata, del informe relativo a la capacidad de la red de transporte en el punto de acceso solicitado.

“EMPRESA A”, adjunta a su escrito un total de veinte documentos, que constan en el expediente administrativo, y que se corresponden con los documentos de autorizaciones administrativas de las infraestructuras objeto de conflicto, proyectos técnicos de las instalaciones y comunicaciones con el Operador del Sistema y Gestor de la red de transporte mediante las cuales formaliza la solicitud de acceso a la red.

SEGUNDO.- Comunicaciones de inicio del procedimiento y solicitud de informe preceptivo a la COMUNIDAD AUTÓNOMA.

Mediante escrito de fecha [.....] de 2009 se comunicó a “EMPRESA A”, el inicio del correspondiente procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimientos Administrativo Común.

Asimismo, mediante escrito de fecha [.....] de 2009 se comunicó el inicio del procedimiento a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. Se le dio traslado del correspondiente escrito de “EMPRESA A”, y de su documentación adjunta, confiriendo a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., un plazo de diez días hábiles –previsto en el artículo 76.1 de la Ley 30/1992- para formular

alegaciones y aportar los documentos que estimara convenientes en relación con el objeto del conflicto.

Asimismo, mediante escrito de la mencionada fecha de [.....] de 2009 se requirió de la COMUNIDAD AUTÓNOMA la emisión del informe preceptivo previsto en el artículo 15.3 del Real Decreto 1339/1999 (por el que se aprueba el Reglamento de la CNE) en relación con las instalaciones de su competencia autorizatoria, a propósito del conflicto de referencia.

TERCERO.- Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

El [.....] de 2009 tuvo entrada en el Registro de la CNE escrito de alegaciones de Red Eléctrica de España.

En este escrito, RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. alega, básicamente, lo siguiente:

- Que mediante comunicación de [.....] de 2009 remitido a (Interlocutor de nudo), RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., contesta el acceso solicitado denegando el mismo de forma motivada. Entiende la sociedad transportista que concurre en el presente caso el único motivo establecido en la Ley para denegar el acceso.
- Añade que es necesario resaltar que la información relativa a las posibilidades de evacuación en el nudo de [.....] 220 kv, ya eran conocidas, a través de la comunicación remitida el pasado [.....] de 2008.
- Concluye sus alegaciones afirmando que RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., no ha contestado desde dicha fecha ningún acceso en dicha zona, dado que la misma se encuentra saturada con la generación actualmente en servicio en las condiciones actuales de red. Por lo tanto, añade, al haberse emitido por su representada la correspondiente contestación al acceso, el presente conflicto habría quedado sin objeto y, en consecuencia, debería ser archivado o desestimado.

Expuestas estas alegaciones, RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., solicita a la CNE que teniendo por presentado este escrito, junto con los documentos que se acompañan, tenga por formuladas en tiempo y forma ALEGACIONES, y en su virtud, previos los trámites oportunos, dicte Resolución por la que se archive el presente, conflicto, o subsidiariamente, se desestime y cuanto más procedente sea conforme a Derecho.

RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., adjunta a su escrito de alegaciones copia de la comunicación de [.....] remitida a INTERLOCUTOR DE NUDO y copia de la comunicación de [.....] remitida a la sociedad [.....].

CUARTO.- Informe de la COMUNIDAD AUTÓNOMA.

Con fecha [.....] de 2009 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de Energía Informe de la Dirección General de Energía y Minas de la COMUNIDAD AUTÓNOMA relativo al conflicto planteado por “EMPRESA A” En dicho Informe, una vez descritos los antecedentes y legislación aplicable, se concluye: *“...esta Dirección General informa FAVORABLEMENTE la reclamación planteada por “EMPRESA A” en el conflicto de acceso planteado, al estimar que, por parte de la empresa operadora del sistema y gestora de la red de transporte, no se han cumplido los preceptos reglamentarios aplicables en la tramitación de este expediente.”*

QUINTO.- Trámite de audiencia.

Mediante sendos escritos de fecha [.....] de 2009 se puso el procedimiento de manifiesto a los interesados, confiriéndoles plazo de diez días hábiles para formular alegaciones. RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., recibió el citado escrito el [.....] de 2009, mientras que “EMPRESA A” fue notificada el día [.....].

“EMPRESA A”, ha presentado en el trámite de audiencia las alegaciones que a continuación se extractan:

- Que la contestación de acceso fue remitida al Interlocutor Único del Nudo de [.....] el [.....] de 2009 en la misma fecha en la que REE presentó alegaciones ante esta Comisión en el procedimiento que nos ocupa. Por ello, manifiesta que no parece razonable que por parte de REE se pretenda indicar que ha dado la debida contestación al acceso solicitado, cuando lo hace al mismo tiempo que presenta alegaciones en el conflicto de acceso. En consecuencia estima que la contestación de REE, notificada el [.....] de 2009, es claramente extemporánea.
- Resulta paradójico que REE confiera a la comunicación que fue notificada el [.....] el carácter de *informativa* ya que una comunicación de estas características no puede sustituir a la realizada previamente.
- Sobre las causas de denegación del acceso contenidas en la citada comunicación, “EMPRESA A”, expone que la argumentación de REE sobre la motivación de la denegación de acceso no se ajusta a los criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros, señalados en el artículo 52 del Real Decreto 1955/2000. Continúa manifestando que la falta de capacidad es el límite al ejercicio del derecho de acceso, pero que la denegación por esta razón se debe motivar y deber hacerse únicamente sobre la base de razones de seguridad, regularidad o calidad en los suministros. No niega “EMPRESA A”, la competencia de REE para definir la capacidad producible simultánea máxima; sin embargo, continúa exponiendo, la competencia para definir la capacidad instalable corresponde a las C.C.A.A. o al MITyC.
- Existen mecanismos que permiten controlar que no se sobrepase la capacidad de acceso de una línea, o posición de un subestación, permitiéndose el acceso hasta dicha capacidad sin poner en riesgo la seguridad, regularidad o calidad del suministro. Este es el caso de la generación de régimen especial de potencia superior a 10 MW de adscribirse a Centros de Control, regulada en el Real Decreto 661/2007, por el cual estas instalaciones pasan a ser gestionables a la baja, consiguiéndose así eludir cualquier problema de seguridad

en el sistema eléctrico. Añade que la citada obligación de adscripción a un Centro de Control ha sido debidamente cumplida por “EMPRESA A”

- En cuanto a la alegación de REE sobre las *limitaciones genéricas de nivel regional, nacional e internacional*, indica que la instalación máxima es una magnitud que no puede ser establecida por REE, el “Plan de Energía Renovables 2010” tiene carácter indicativo y en ningún caso limitativo y, finalmente, que sobre la base de este razonamiento, el generador queda a expensas de las decisiones y actuación de una empresa privada (REE).
- Finalmente concluye sus alegaciones refiriéndose a la justificación por la que REE basa su falta de contestación desde el [.....]. REE manifestó que no se ha constatado desde dicha fecha ningún acceso en dicha zona, dado que la misma se encuentra saturada con la generación actualmente en servicio con las condiciones de red. En este sentido “EMPRESA A”, manifiesta que con esta actuación en la contestación REE reconoce abiertamente su incumplimiento respecto del procedimiento de acceso regulado en el Real Decreto 1955/2000.

Con fecha [.....] de 2009 RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., ha presentado alegaciones en el trámite de audiencia. La sociedad transportista alega en síntesis lo siguiente:

- Que se ratifica en las alegaciones realizadas en su escrito de fecha [.....] de 2009.
- Respecto al Informe de la Dirección General de Energía y Minas de la COMUNIDAD AUTÓNOMA de [.....] de 2009 al ser anterior al informe de [.....] de 2009, entiende REE que el Informe de la Administración autonómica no ha podido tener en cuenta el motivo de denegación de acceso esgrimido por REE.
- En cualquier caso, entiende REE que el Informe de la COMUNIDAD AUTÓNOMA carece de motivación suficiente.

- En conclusión, manifiesta que el presente conflicto habría quedado sin objeto y, en consecuencia, debería ser archivado o, en su caso, desestimado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICO-PROCESALES.

PRIMERO.- Competencia de la CNE para resolver el conflicto de acceso.

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos de acceso de terceros a las redes de transporte y distribución, en los términos que viene atribuida a la CNE por la disposición adicional undécima, tercero, decimotercera, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, así como en los artículos 38 y 42 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico. Se refieren también a esta competencia de la CNE los artículos 14 y 15 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la CNE.

Asimismo, y en particular respecto al acceso a las redes de transporte, el apartado 8 del artículo 53 (“Procedimiento de acceso a la red de transporte”) del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, que regula las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, dispone que *“La Comisión Nacional de Energía resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el derecho de acceso, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el operador del sistema y gestor de la red de transporte”*.

Dentro de la CNE, corresponde a su Consejo de Administración aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 19 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de este Organismo.

SEGUNDO.- Procedimiento aplicable.

El procedimiento aplicable es el establecido en el artículo 15 del Real Decreto 1339/1999, bajo el epígrafe “Formalización del derecho de acceso”, y en lo no previsto expresamente en dicho precepto, es de aplicación la Ley 30/1992, a cuyos principios remite expresamente el artículo 14.1 del citado Reglamento de la CNE, y que es de aplicación directa a este Organismo, a tenor del artículo 2.2 de la propia Ley 30/1992, y de la disposición adicional undécima, primero, de la Ley 34/1998.

FUNDAMENTOS JURÍDICO-MATERIALES.

PRIMERO.- SOBRE EL DERECHO DE ACCESO A LAS REDES DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN.

El carácter fundamental que el legislador ha otorgado al derecho de acceso a redes se pone de manifiesto desde la misma Exposición de Motivos del texto legal, a cuyo tenor *“El transporte y la distribución se liberalizan a través de la generalización del acceso de terceros a las redes. La propiedad de las redes no garantiza su uso exclusivo. La eficiencia económica que se deriva de la existencia de una única red, raíz básica del denominado monopolio natural, es puesta a disposición de los diferentes sujetos del sistema eléctrico y de los consumidores”*.

El derecho de acceso a las redes queda configurado así como la verdadera piedra angular de la liberalización del sector eléctrico, ya que de la disponibilidad o libre acceso para todos de las redes de transporte y distribución existentes depende en definitiva, la apertura del mercado eléctrico. Todos los sujetos eléctricos y consumidores cualificados tienen la posibilidad de hacer transitar la energía eléctrica objeto de sus transacciones, a través de redes de las que no son propietarios, y ello hace posible un mercado de agentes múltiples en un sistema de redes único.

La configuración jurídica del derecho de acceso en la Ley 54/1997 responde al carácter fundamental de este derecho en el sistema liberalizador que la Ley diseña. Existen unos rasgos jurídicos del derecho de acceso que resultan

distintivos e individualizadores de este derecho respecto a otros derechos también contemplados en la Ley 54/1997. Tales rasgos que se inducen de las prescripciones contenidas en los artículos 11.2 y, 38 y 42 según se trate de acceso a redes de transporte y distribución, respectivamente, serían:

a) Conforme al texto del artículo 11.2, segundo párrafo, de la Ley (“Se garantiza el acceso de terceros a las redes de transporte y distribución en las condiciones técnicas y económicas establecidas en esta Ley”), estamos ante un derecho que nace directamente del texto legal para todos los sujetos que son sus titulares, sin necesidad de complemento normativo reglamentario que lo defina, delimite o concrete. La propia Ley (“esta Ley”) establece las condiciones técnicas y económicas que definen el derecho de acceso y sus límites naturales, y la propia Ley se constituye en garante de la efectividad del derecho, y en garante del contenido sustancial del mismo, impidiendo que por disposición reglamentaria pueda reducirse o desvirtuarse ese contenido o retrasarse su efectividad, o establecerse condiciones para su ejercicio diferentes o más gravosas que las que la propia Ley ha establecido.

b) En coherencia con dicha configuración legal, el artículo 38 de la Ley, referido al acceso a las redes de transporte, tras definir en su apartado 1, en los términos más amplios, los sujetos que son titulares del derecho de acceso, define en su apartado 2 los límites materiales del mismo en los siguientes términos:

“El operador del sistema como gestor de la red de transporte sólo podrá denegar el acceso a la red en caso de que no disponga de la capacidad necesaria.

La denegación deberá ser motivada, atendiendo a las exigencias que a estos efectos se establezcan reglamentariamente.”

Conforme a este precepto, hay sólo un posible motivo de denegación del acceso, tasado y preestablecido por la Ley, consistente en que, a juicio del gestor de la red de transporte, no exista capacidad disponible en la misma. La falta de capacidad de la red constituye el límite -único límite-, al ejercicio por terceros del derecho de acceso.

El precepto contiene aún otras exigencias: La primera de ellas, *“la denegación deberá ser motivada”*, comporta la obligación del gestor de la red de hacer expresas las razones o motivos de la negativa, y con ello, impone al gestor de la red la carga de la prueba acerca de la falta de capacidad.

Tales razones o motivos, que deben ser expresos, están a su vez tasados, ya que la justificación de la falta de capacidad necesaria en la red de transporte, señala el artículo 52 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, *“se deberá exclusivamente a criterios de seguridad, regularidad o calidad de suministro”*. La seguridad, regularidad y calidad de los suministros no es una segunda causa posible de denegación del acceso que pueda ser alegada por el gestor de la red además de, o en lugar de, la falta de capacidad de ésta. Es el único criterio que el legislador admite como justificación válida de la falta de capacidad. Tendrán que concurrir pues, para que sea posible denegar el acceso, a) riesgos ciertos para la calidad del suministro, b) un problema real de capacidad de la red, y c) una relación causa-efecto entre éste y aquellos, suficiente y explícita.

Es preciso finalmente, analizar el último inciso del artículo 38.2, párrafo segundo: *“...atendiendo a las exigencias que a estos efectos se establezcan reglamentariamente”*. Este inciso, referido a los criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros, viene a completar el círculo de garantías que el legislador ha establecido para asegurar la eficacia del derecho de acceso: No podrán alegarse por el gestor de la red de transporte cualesquiera argumentos de calidad, seguridad o regularidad de los suministros, sino precisamente aquellos que correspondan con las exigencias generales sobre seguridad, regularidad y calidad de los suministros, exigencias que, por ser generales, tendrán que estar preestablecidas por norma reglamentaria.

En otros términos: ni la referencia del precepto comentado a la calidad, regularidad y seguridad de los suministros, ni la referencia al establecimiento por vía reglamentaria de las exigencias relativas a seguridad, regularidad y calidad del suministro son puertas que el legislador haya dejado abiertas a la

regulación por norma de rango inferior del derecho de acceso, sino garantías adicionales y complementarias para que un derecho que el legislador configura como esencial para la liberalización del sector, no pueda resultar burlado por vía reglamentaria. También la Ley determina en los mismos artículos 38 y 42 que cuando se susciten conflictos de acceso, su resolución se someterá a la Comisión Nacional de Energía.

En definitiva, el derecho de acceso de terceros a las redes de transporte y distribución por parte de los sujetos del sistema y consumidores cualificados está establecido en el artículo 11.2 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, así como en sus artículos 38 y 42, respectivamente, para el acceso al transporte y la distribución.

SEGUNDO.- SOBRE EL PLAZO Y NATURALEZA DE LA COMUNICACIÓN DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., DE FECHA [.....] DE 2009.

“EMPRESA A”, solicitó formalmente acceso a la red de transporte de la sociedad RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., mediante escrito de fecha [.....] de 2009 (notificado a REE el [.....] **de 2009**).

Transcurrido el plazo del artículo 53.5 del Real Decreto 1955/2000 sin que mediase contestación, por parte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., se entiende denegado el acceso por silencio. Ello legitima a “EMPRESA A”, para instar el conflicto de acceso ante la CNE, como así se hizo, mediante el escrito de [.....] de 2009.

Con posterioridad al inicio del procedimiento, tal y como denuncia “EMPRESA A”, la sociedad transportista contesta a la solicitud de acceso mediante escrito de fecha [.....] de 2009. Extremo éste que merece la siguiente valoración.

Respecto al carácter de la comunicación de [.....] de 2009 y la calificación que REE pretende otorgar a la misma, es cierto que REE afirma en su escrito que “...esta comunicación se realiza a título únicamente informativo, sin constituir cumplimentación del procedimiento de acceso, (...)” pretendiendo con ello devaluar su escrito de [.....] de 2009 al rango de mera comunicación

informativa con la presumible finalidad de negar los presupuestos de la acción ejercida por “EMPRESA A”, ante la CNE

Tal calificación de “*comunicación informativa*” resulta inaceptable en tanto que de la lectura del escrito se desprende que la comunicación constituye una verdadera denegación de acceso al solicitante, ya que afirma que la capacidad de conexión zonal está saturada con la generación de otras instalaciones que ya cuentan con contrato técnico de acceso, negándose la posibilidad de conexión de las instalaciones de “EMPRESA A”

TERCERO.- SOBRE LA DENEGACIÓN DE ACCESO.

REE en su comunicación de de 2009 deniega el acceso solicitado argumentando, en síntesis, que la conexión en el nudo de [.....] no resulta viable en las actuales condiciones de red; que condiciona la conexión del parque eólico al horizonte temporal 2016; y que no se puede garantizar que la generación con capacidad de conexión en el sistema incluya ni la generación que aquí se debate ni a la capacidad con conexión máxima resultante en la zona eléctrica objeto de la discrepancia.

A continuación se analiza esta argumentación de REE, junto a la interpretación que realiza la CNE de acuerdo con la normativa vigente:

Ante la nueva solicitud de acceso, el operador del sistema, de acuerdo con el artículo 55 b) del Real Decreto 1955/2000, debe realizar una serie de estudios y análisis para determinar la capacidad de la red de transporte, considerando la “*producción total simultanea máxima*” y el consumo eléctrico previsto. Para ello, se debería considerar que la única causa de restricción en el acceso debe justificarse en base a criterios de seguridad, regularidad o calidad del suministro, y que las limitaciones de acceso para los productores se resolverán sobre la base de la inexistencia de reserva de capacidad de red, “*sin que la precedencia temporal en la conexión implique una consecuente preferencia de acceso*”.

Por lo tanto, la nueva capacidad eólica se debería incorporar en los estudios sin establecer reserva de capacidad alguna, considerando la nueva solicitud de acceso junto a la demanda y la producción de la capacidad ya instalada o con punto de conexión firme. De estos estudios podrán resultar limitaciones de acceso, que se asignarán tanto a los nuevos agentes como a los existentes, y que en todo caso su resolución se apoyará en *“mecanismos de mercado, conforme a lo establecido en los procedimientos de operación del sistema”*.

Para minimizar estas limitaciones de acceso sin poner en riesgo la seguridad del sistema, conforme al artículo 56 del Real Decreto 1955/2000, *“el operador del sistema y gestor de la red de transporte considerará en la resolución de restricciones la existencia de grupos generadores que cuenten con dispositivos de desconexión total o parcial automática de la producción, ante determinadas contingencias previsibles en el sistema”*.

Se han de realizar pues los estudios y análisis de viabilidad del acceso considerando la existencia de grupos generadores que cuenten con dispositivos de desconexión automática, así como otras cuestiones técnicas que pueden facilitar la labor de garantizar el suministro por parte del operador del sistema (como en el caso del régimen especial, la adscripción a un centro de control, la realización de un previsión de funcionamiento, el control de la energía reactiva, o si los parques soportan o no huecos de tensión). Si como resultado de estos estudios se producen limitaciones de acceso, las posibles restricciones se resolverán sobre la base de la inexistencia de reserva de capacidad (sin que la precedencia temporal en la conexión implique una consecuente preferencia de acceso), conforme a lo establecido en los procedimientos de operación del sistema.

Estos criterios vigentes configuran una regulación amplia para el acceso a la red eléctrica, que resulta coherente con los principios liberalizadores de la Ley 54/1997. De esta forma, una vez que se preserva la seguridad de la red con los medios técnicos posibles se maximiza la eficiencia del sistema, ya que deja de ser relevante la potencia instalada y pasa a serlo la *“producción total simultánea máxima”* que pueda admitir la red. Cuando existan limitaciones de acceso, únicamente verterán energía los generadores más competitivos

conforme a los procedimientos de operación establecidos, sin que la precedencia temporal en la conexión sea determinante. En el caso particular del régimen especial, tanto la normativa básica, como en la específica de los procedimientos de operación, se establece en general una preferencia de acceso sobre el régimen ordinario, y en todo caso, *“siempre que técnicamente sea posible su absorción por la red”*.

En este sentido, la posible sobreinstalación de capacidad conectada a un nudo de la red de transporte es una decisión libre de los agentes, que en todo caso deberían encontrar congestiones de tipo coyuntural, y que en general, se habrán de resolver a medio plazo mediante la extensión y refuerzo de la red de transporte como consecuencia del proceso de planificación vinculante.

Vistos los preceptos legales y reglamentarios citados, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 26 de noviembre de 2009,

ACUERDA

UNICO.- Reconocer a la sociedad “EMPRESA A”, el derecho de acceso a la red de transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., para evacuar, en la SET [.....], la capacidad de 40,86 MW de energía generada por la agrupación de los parques eólicos denominados [.....], ubicados en la provincia de [.....].

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso de Alzada ante el Sr. Ministro de Industria, Turismo y Comercio, según lo establecido en la Disposición Adicional, Tercero.5, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, en plazo de un mes a contar desde la notificación de la presente Resolución.